



EXPEDIENTE : 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : FREEKO PERU S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO PERU S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No contaba con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Asimismo, se ordena que, en calidad de medida correctiva, FREEKO PERU S.A. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

conductas infractoras cuya subsanación ha sido verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, se archiva el procedimiento en el extremo referido a no haber realizado una adecuada segregación de residuos sólidos, toda vez que no habría dispuesto contenedores de colores y contado con un plan de disposición final de residuos sólidos, por las razones expuestas en los considerandos de la resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA¹, del 21 de junio del 2004, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a FREEKO PERU S.A. (en adelante, FREEKO) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta implementada con tecnologías limpias para desarrollar actividades de elaboración de pastas (surimi) y congelado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de veinticuatro toneladas por día (24 t/d) y noventa y cuatro toneladas por día (94 t/d) respectivamente, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en la Zona Industrial II, Km 3 carretera Paita – Sullana, departamento de Piura.
2. Con Resolución Directoral N° 237-2005-PRODUCE/DNEPP del 1 de setiembre del 2005², PRODUCE otorgó a FREEKO licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado, con las líneas de producción de pastas (surimi) y productos derivados, en su EIP.
3. El 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de FREEKO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.



¹ Folio 66 del Expediente.

² Folio 67 del Expediente.



4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0000046-2013³ y analizados en el Informe N° 0069-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013⁴.
5. El 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 278-2013-OEFA/DS⁵, en el cual concluyó que FREEKO habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de setiembre del 2014, notificada el 28 de octubre del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FREEKO, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. Multa: 2 UIT
2	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. Multa: 2 UIT
3	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. Multa: 2 UIT



- 3 Folios 3 del Expediente.
- 4 Folio 1 del Expediente que contiene el CD.
- 5 Folio 4 a 13 del Expediente.
- 6 Folios 14 al 25 del Expediente.
- 7 Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. Multa: 2 UIT
5	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. Multa: 2 UIT
6	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT
7	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado.
8	FREEKO no contaría con un almacenamiento central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.	Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
9	FREEKO no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos ni dispondría de	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,





	contenedores de colores.			b) Multa desde 21 a 50 UIT.
10	FREEKO no contaría con un plan para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT.

7. El 17 de noviembre del 2014⁸, FREEKO presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto de los monitoreos de efluentes, ruido y calidad de aire

- (i) Si bien dichos compromisos se asumieron para cuidar el medio ambiente; adoptó otras medidas a fin de preservarlo, tales como, la segregación de residuos, el uso de dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos conformes a la Norma Técnica Peruana, etc.
- (ii) La falta de monitoreos no se debe a que tuviera mala fe ni intencionalidad. Ello, debe considerarse como un atenuante, bajo el amparo de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Respecto a la implementación del almacén central

- (iii) Si bien en la inspección del 2013 se indicó que no contaba con un almacén central; en el 2014 la Dirección de Supervisión señaló que implementaron el referido almacén.
- (iv) La subsanación de la conducta ocurrió antes de que se notificara el inicio del presente procedimiento, por lo que debe considerarse como un atenuante.

Respecto del plan para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- (v) Cuenta con el referido plan. En este se establece que la disposición de residuos de proceso se realiza a través de la empresa ECO PROYECT PERÚ S.A. y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de Urban Service E.I.R.L. Así se encuentra señalado en el Acta de Supervisión N° 244-2014-OEFA/DS, correspondiente a la visita de supervisión efectuada con posterioridad a la que es materia del presente procedimiento.
- (vi) No puede asumirse que no contaba con el referido plan solo por la falta de presentación del mismo durante la inspección.

8. Mediante Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 10 de agosto del 2015⁹, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

⁸ Escrito de registro 38947 (Folio 28 al 58 del Expediente).

⁹ Folio 68 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Resolución Directoral N° 237-2005-PRODUCE/DNEPP
- (ii) Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA
- (iii) Copia del EIA – Programa de Monitoreo (Folio 107 al 109)

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si FREEKO cuenta con un almacenamiento central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y disponía de contenedores de colores.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si FREEKO contaba con un plan para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su EIP.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a FREEKO.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,





- el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0046-2013, el Informe N° 0069-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 278-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.





22. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental¹³.
23. Los compromisos ambientales¹⁴ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁵ aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
24. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁶.
25. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos

(...)

¹³ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

¹⁴ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

26. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁸.
27. Los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el EIA.
28. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo¹⁹. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁰.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
30. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

31. En atención a lo expuesto, FREEKO debe realizar monitoreos de efluentes, calidad de aire y ruidos, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
32. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de FREEKO

33. Mediante Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA del 21 de junio del 2004²¹, PRODUCE calificó favorablemente el EIA presentado por FREEKO para la instalación de una planta implementada con tecnologías limpias para desarrollar actividades de elaboración de pastas (surimi) y congelado de recursos hidrobiológicos en su EIP.
34. En dicho documento, FREEKO asumió compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades.
35. Con relación al monitoreo de efluentes, el EIA de FREEKO estableció lo siguiente²²:

"6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

Para el caso de esta empresa, es primordial considerar las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción

(...)

Los periodos de muestreos serán trimestrales y los resultados serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)".

(Énfasis agregado)

36. Del anterior documento, se desprende que FREEKO asumió el compromiso de monitorear sus efluentes de producción de manera trimestral.

²¹ Folio 66 del Expediente.

²² Folio 64 del Expediente.



IV.1.2.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0046-2013, en la supervisión efectuada al EIP de la administrada, se requirió que envíe los informes de ensayo de efluentes y el cargo de presentación de los mismos a la autoridad competente^{23 24}.
38. Es así que, en el ITA se indicó lo siguiente²⁵:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 Respetto del compromiso ambiental específico de realizar y presentar a la autoridad fiscalizadora, reportes de monitoreo de efluentes de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

Durante la supervisión se constató la no presentación a la autoridad competente de (3) tres reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, hecho que se acredita con el formato RDS-P01-PES-02(requerimiento de documentación), indicio razonable que indicaría la no realización de los reportes de monitoreo de efluentes, por lo que existiría un flagrante incumplimiento de los compromisos ambientales específicos contenidos en el EIA de la empresa.

(Énfasis agregado)

39. Conforme se aprecia, de los documentos citados se desprende que se verificó que FREEKO no realizó tres (3) monitoreos de efluentes pese al compromiso establecido en su EIA.
40. FREEKO señaló que si bien asumió dicho compromiso, no tuvo intención o mala fe y que adoptó otras medidas a fin de no afectar el medio ambiente.
41. Sobre el particular, corresponde indicar que la imputación formulada en contra de la administrada se refiere a la falta de realización de los monitoreos de efluentes, por lo que la adopción de otras medidas de protección del medio ambiente no son eximentes de responsabilidad.
42. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁶, la responsabilidad administrativa es objetiva por lo que una vez verificado

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 contenido en el CD obrante en el folio 1 del Expediente.

²⁵ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal. En ese sentido, la adopción de otras medidas y la falta de intencionalidad no son relevantes, a efectos de determinar la responsabilidad de FREEKO sobre la infracción imputada.

43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que FREEKO no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO en dichos extremos.

IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

IV.1.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de FREEKO.

45. De la revisión del Programa de Monitoreo del EIA de FREEKO²⁷ se advierte el siguiente compromiso:

"6.2.4.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente".

(Énfasis agregado)

46. En ese sentido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, FREEKO se comprometió a efectuar como mínimo a efectuar dos (2) monitoreos de ruido, uno en cada semestre del año; por lo que en el año 2012 debió contar con la realización de dos (2) monitoreos²⁸.
47. Cabe indicar que la importancia de realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su EIP de forma semestral, reside en que mediante el mismo se puede determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas, permitiendo a la empresa poner en práctica políticas de seguridad industrial.

IV.1.3.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

48. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0046-2013, en la supervisión efectuada al EIP de la administrada, se requirió que envíe los informes



²⁷ Folio 64 del Expediente.

²⁸ Cabe indicar que considerando que la supervisión se realizó el 9 de marzo del 2013, aún no le era exigible un monitoreo en dicho año, pues el primer semestre no había concluido.



de monitoreo de ruido y el cargo de presentación de los mismos a la autoridad competente^{29 30}.

49. Es así que, en el Informe de Supervisión³¹ se indicó lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	REPORTES DE MONITOREO		
	1.4 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)		
11	1.4.1 Presentación del Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora.	El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo cuyo periodo de muestreo serán semestral y anualmente y los resultados serán presentados a la DINAMA. No cumple con los compromisos asumidos en su EIA.	Acta de Supervisión N° 0046-2013 (Anexo N°2). Formato RDS-P01-PES-02. Requerimiento de documentación. Supervisión directa OEFA (Anexo 3). Fotocopia de compromisos ambientales en el EIA (Anexo 9).

(...)

50. Además, dicho hallazgo también fue analizado en el ITA³², en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.2 Respecto del compromiso ambiental específico de realizar monitoreos de ruido de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental

(...)

Como se aprecia en el EIA se consigna la frecuencia del monitoreo el cual será semestral y anualmente. En tal sentido, el administrado fiscalizado debería haber realizado dos (2) reportes de monitoreo de ruido realizados en el año 2012, por lo que la verificación de su no entrega durante la supervisión constituye un indicio razonable que evidenciaría que no ha realizado dichos monitoreos”.

(Énfasis agregado)

50. De ello se desprende que se verificó que FREEKO no cumplió con realizar los monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012; pese a que asumió dicho compromiso para determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica.

²⁹ Ver Nota 23.

³⁰ Ver Nota 24.

³¹ Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 13 del CD).

³² Folio 10 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

51. En su defensa FREEKO alegó que no tuvo intención o mala fe al incurrir en esta conducta; así como que adoptó otras medidas para cuidar el medio ambiente. Al respecto, se reitera lo indicado en los acápites 41 y 42, relativos a la responsabilidad objetiva y la relevancia de que hubiera adoptado otras medidas para efectos de determinar su responsabilidad por incumplir con la realización de monitoreos.
52. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que FREEKO no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
53. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO.

IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012

IV.1.4.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de FREEKO

54. De la revisión del Programa de Monitoreo del EIA de FREEKO³³ se advierte el siguiente compromiso:

"6.2.4.4 Para la calidad del aire

Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes así como posterior a la puesta en marcha de las operaciones de la planta, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica. Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas por emisiones.

El monitoreo se efectuará semestral y anualmente".

(Énfasis agregado)

55. En ese sentido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, FREEKO se comprometió a efectuar como mínimo dos (2) monitoreos de la calidad de aire, uno en cada semestre del año. En ese sentido, cuando se realizó la inspección debía contar con la realización de dos (2) monitoreos correspondientes al año 2012.
56. Cabe indicar que la importancia de realizar el monitoreo de calidad de aire radica en que mediante este se puede determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno presentes en el medio.

IV.1.4.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

57. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0046-2013, en la supervisión efectuada al EIP de la administrada, se requirió que envíe los informes

³³ Folio 64 del Expediente.





de monitoreo de ruido y el cargo de presentación de los mismos a la autoridad competente^{34 35}.

58. Es así que, en el Informe de Supervisión³⁶ se indicó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación ambiental de la actividad de congelado:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	REPORTES DE MONITOREO		
	1.4 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE		
11	1.4.1 Presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire.	<i>El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire cuyo periodo de muestreo será semestralmente y anualmente y reportado ante la autoridad competente. No cumple con los compromisos asumidos en su EIA.</i>	<i>Acta de Supervisión N° 0046-2013 (Anexo N°2). Formato RDS-P01-PES-02. Requerimiento de documentación. Supervisión directa OEFA (Anexo 3). Fotocopia de compromisos ambientales en el EIA (Anexo 9).</i>

(...)"

59. Además, dicho hallazgo también fue analizado en el ITA³⁷, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.3 Respecto del compromiso ambiental de realizar reportes de monitoreo de calidad de aire de realización semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.

En el Acta de Supervisión N° 0046-2013 se registró lo siguiente: "El administrado se compromete a enviar los informes de ensayo de efluentes, de calidad de aire (...) y el cargo de presentación de estos informes a la autoridad competente a los correos mencionados líneas abajo (...).

Como se aprecia en el instrumento de gestión ambiental, se consigna la frecuencia de monitoreo el cual será semestral y anualmente (...)

En tal sentido, el administrado fiscalizado debió haber realizado dos (02) reportes de monitoreo de calidad de aire en el año 2012, por lo que la verificación de su no entrega durante la supervisión constituye un indicio razonable que evidenciaría que no ha realizado dichos monitoreos".

(Énfasis agregado)

58. De ello se advierte que FREEKO no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012; pese a que



³⁴ Ver Nota 23.

³⁵ Ver Nota 24.

³⁶ Folio 1 del Expediente que contiene el CD (Folio 8 del CD).

³⁷ Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

asumió dicho compromiso para medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona.

59. En su defensa, FREEKO alegó que no tuvo intención o mala fe al incurrir en esta conducta; así como que adoptó otras medidas para cuidar el medio ambiente. Al respecto, se reitera lo indicado en los acápites 41 y 42, relativos a la responsabilidad objetiva y la relevancia de que hubiera adoptado otras medidas para efectos de determinar su responsabilidad por incumplir con la realización de monitoreos.
60. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que FREEKO no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
61. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO en estos extremos.

IV.2 Sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos

IV.2.1 Marco normativo aplicable

62. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁹ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
63. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁹.
64. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)

SEGUNDA.- El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

³⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.



- a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁰.
65. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁴¹, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
66. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁴².
67. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales

⁴⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁴¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS
Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
(...)
24. RESIDUOS INDUSTRIALES
Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.
Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁴² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar⁴³.

68. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁴⁴.
69. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
70. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁴⁵.
71. En concordancia con ello, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁶ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u

⁴³ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

⁴⁴ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁵ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;





otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

72. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

IV.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si FREEKO cuenta con un almacenamiento central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.

73. Según lo detallado en el Acta de Supervisión N° 0046-2013, el 9 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁷:

"DESCRIPCIÓN

(...)

No cuenta con un almacén de residuos peligrosos (...)"

74. Complementariamente, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente⁴⁸:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
35	7.3 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	<i>El administrado realiza la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en los dispositivos de almacenamiento de colores del punto de acopio antes referido; ambiente abierto y sin techo. No dispone de almacén central para este tipo de residuos. (...)</i>	<i>Acta de Supervisión N° 00166-2013 (Anexo 2). Foto 17 del Panel fotográfico (anexo 1) (...)</i>

(Énfasis agregado)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Folio 1 del Expediente.

Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 14).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

75. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía⁴⁹:



Foto 16. Zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Fuente: Dirección de Supervisión

76. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.5 Respecto de la obligación de contar con un almacén central cerrado, cercado para los residuos sólidos peligrosos

(...)

Al respecto, como se aprecian en las fotografías N°s 16 y 18 está acreditado que los residuos sólidos peligrosos no están en un almacén central cerrado ni cercado adecuadamente, observándose residuos sólidos peligrosos ubicados al aire libre, contraviniendo flagrantemente la legislación ambiental de residuos sólidos.

En este sentido, al momento de la supervisión se constató que el establecimiento no tiene un área de almacenaje de residuos sólidos peligrosos, cerrado y cercado (...).⁵¹

(Énfasis agregado)

77. De lo anterior, se advierte que FREEKO no contaba con un almacén central conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS⁵². Es decir, un área debidamente cerrada, cercada; y, en cuyo interior se encuentren los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos.

78. FREEKO señaló que en la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2014 se verificó que ha implementado el almacén central, lo cual consta en el Acta de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-PES.

⁴⁹ Folio 1 del Expediente (Ver CD – Folio 101).

⁵⁰ Folio 7 del Expediente.

⁵² Ver Nota 40.



79. Sobre el particular, corresponde señalar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵³, el cese de la conducta que constituye infracción, así como la reversión o remediación de sus efectos no sustrae la materia sancionable. Sin embargo, la subsanación será analizada en el siguiente acápite, a fin de determinar si existe sustento o no para el dictado de medidas correctivas.
80. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que FREEKO no cuenta con un almacén central, cerrado y cercado, para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO.

IV.2.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si FREEKO realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y disponía de contenedores de colores.

81. En el Acta de Supervisión N° 0046-2013 se señaló que durante la visita de supervisión se constató lo siguiente⁵⁴:

"Para la segregación de los residuos sólidos el administrado no dispone de contenedores de colores (...)".

(Énfasis agregado)

82. De lo descrito en el Acta se observa que la administrada no utilizaba dispositivos de colores para la segregación de los residuos sólidos.

83. Complementariamente, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que⁵⁵:

"IV.6 Respecto de la obligación de realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos y disponer de contenedores de colores (...)"

En este sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que la empresa fiscalizada no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos, no habiendo implementado los contenedores de colores para una adecuada segregación, tal como se acredita en el Acta de Supervisión (...)"

(Énfasis agregado)

84. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral N°1705-2014-OEFA/DFSAI-SDI que dio inicio al presente procedimiento se indicó que los residuos sólidos no peligrosos no fueron almacenados en dispositivos de colores conforme a la Norma

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁵⁴ Folio 1 del Expediente.

⁵⁵ Folio 6 del Expediente.





Técnica Peruana N° 900.058-2005 (en adelante, NTP), siendo que de ello se advertiría el presunto incumplimiento a la normativa de residuos sólidos.

85. Sin embargo, la referida NTP adquiere obligatoriedad únicamente si su cumplimiento se encuentra contenido como compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental de FREEKO.
86. De la revisión del EIA de la administrada, se aprecia que no asumió el compromiso de segregar los residuos sólidos no peligrosos considerando el código de colores contenido en la NTP, por lo que el cumplimiento de la misma no le resulta exigible.
87. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento en el extremo referido a la inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos al no disponer de los mismos en contenedores de colores.
88. Cabe indicar que lo señalado no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si FREEKO cuenta con un plan para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su EIP.

89. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente⁵⁶:

"5.HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

g) **El administrado no cuenta con un plan para la disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos. (...)**"

(Énfasis agregado)

90. Además, dicho hallazgo también fue analizado en el ITA⁵⁷, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV.7 Respecto de la obligación de contar con un Plan para la Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos

(...)

En tal sentido se procedió a contrastar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (PMRS-2013) FREEKO PERU S.A. con las obligaciones legales establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, respecto de la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, verificándose lo siguiente:

Residuos Sólidos no peligrosos.- El PMRS-2013 ha previsto la frecuencia de recojo de sus residuos sólidos industriales no peligrosos orgánicos e inorgánicos, diaria, asimismo su disposición final es el relleno sanitario municipal. Durante la supervisión de campo se registra que el administrado acopia los residuos sólidos no peligrosos en la parte posterior del EIP para ser llevados por un



⁵⁶ Folio 1 (Ver CD – Folio 18).

⁵⁷ Folio 6 (reverso) del Expediente.



particular, lo que evidenciaría que no posee un Plan para la disposición final de residuos sólidos (...)".

(Énfasis agregado)

91. De lo expuesto se observa que el incumplimiento imputado a FREEKO sería no contar con un plan para la disposición final de residuos sólidos, sustentando la referida obligación en los Artículos 9°, 10° y 30° del RLGRS.
92. Sobre el particular, si bien existe la obligación de realizar la disposición final conforme a la normativa; el citado reglamento y los compromisos contenidos en el EIA de FREEKO no establecen que deba contar con un plan adicional al Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
93. En ese sentido, en atención al principio de tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵⁸, corresponde declarar el archivo de este extremo de la denuncia.
94. Cabe indicar que lo señalado no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 Séptima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a FREEKO

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁹.
95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

⁵⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

por parte del OEFA.

97. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
98. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
99. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

100. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de FREEKO en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (ii) No realizó los monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (iii) No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012.
 - (iv) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado.



⁶⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



101. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

IV.3.3 Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes

IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

102. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-PES, en la supervisión posterior efectuada del 22 al 24 de octubre del 2014 se verificó que la administrada no ha presentado el reporte de monitoreo⁶¹.

103. De lo expuesto, se advierte que FREEKO no subsanó las conductas imputadas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

IV.3.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

104. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

105. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que FREEKO lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.3.3.3 Medida correctiva a aplicar

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor
2	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.			



⁶¹ Folios 44 a 50 del Expediente.



3	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	ambiental, a través de un instructor especializado.	especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	---	---	--

106. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶².
107. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.3.4 Por no cumplir con realizar el monitoreo de ruidos

IV.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

108. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-PES, en la supervisión efectuada del 22 al 24 de octubre del 2014 se verificó que FREEKO no ha realizado el monitoreo de presión sonora (ruidos).
109. De lo anterior, se advierte que FREEKO no subsanó las conductas imputadas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

IV.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

110. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

111. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:

- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.



⁶² De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015).



- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.

IV.3.4.3 Medida correctiva a aplicar

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
5	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.			

112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶³.
113. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.3.5 Por no cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire

IV.3.5.1 Subsanción de la infracción acreditada



De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/>
- (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)



114. Conforme al Acta de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-PES, en la supervisión efectuada del 22 al 24 de octubre del 2014 se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire descrito en su instrumento de gestión ambiental.
115. En ese sentido, FREEKO no habría subsanado la conducta imputada, por lo que se deberá dictar una medida correctiva con la finalidad de mitigar los potenciales efectos nocivos de la conducta.

IV.3.5.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

116. Mediante el monitoreo de la calidad de aire es posible determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno, parámetros que permiten medir la contaminación atmosférica por parte de la industria.
117. Dentro de los potenciales efectos nocivo de la conducta del administrado encontramos que la falta de monitoreo de la calidad de aire implicaría no contar con información confiable, comparable y representativa sobre la contaminación del aire del entorno del EIP. Ello implicaría que no se puedan adoptar estrategias de mitigación.
118. Adicionalmente, podría haber exposición a la contaminación de aire para las poblaciones aledañas así como trabajadores de planta, pudiendo generarse daños a la salud como alergias y enfermedades vinculadas al tracto respiratorio.

IV.3.5.3 Medida correctiva a aplicar

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
7	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.			



IV.3.6 Por no contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado

IV.3.6.1 Subsanación de la infracción acreditada

119. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-PES, levantada en la supervisión efectuada del 22 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado dispone de un almacén central para los residuos peligrosos. Así también indica que se encuentra techado, cercado y rotulado.



120. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

IV.3.4 Medidas correctivas a aplicar

121. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de FREEKO no genere impactos negativos en el ambiente, se ordenarán medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.			
2	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.			
4	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.			
5	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.			
6	FREEKO no habría realizado el			





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.		
7	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.		

122. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

123. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FREEKO PERU S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





5	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Ordenar a FREEKO PERU S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.			
2	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.			
3	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.		
5	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.			
6	FREEKO no habría realizado el reporte de			





	monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.		
7	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.		

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FREEKO PERU S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	FREEKO no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos ni dispondría de contenedores de colores.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	FREEKO no contaría con un Plan para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a FREEKO PERU S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a FREEKO PERU S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a FREEKO PERU S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°824-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

